

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO**  
**BARRANQUILLA - ATLÁNTICO**



**Palacio de Justicia Centro Cívico P. 5°**  
**Teléfono 3885005 Ext. 1130**

Barranquilla, Atlántico, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Radicado: 080013104004-2005-0871-01

Radicado Interno: 2013-00841 Redistribuido

Decisión: Auto que resuelve petición de desembargo.

Procesado (s): César Augusto Ramírez Sierra (C.C. 8.531.180) y Otros

Hipótesis delictiva (s): Estafa Agravada (Arts. 356 y 372 del Decreto-Ley 100/1980)

Terceros Incidentales: Carmen Medina Olmos (C.C. 32.671.449) y Libardo Manuel Villar Villegas (C.C. 8.701.747)

## I.- INTROITO

**1.1.** Procede el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** a resolver la **PETICIÓN DE LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** de **embargo del bien inmueble** identificado con la matrícula inmobiliaria **040-154368**, ubicado en la carrera 7A N° 85A-13, Urbanización Villa Paraíso en Barranquilla, y de **prohibición de enajenar bienes sujetos a registro**, que se encuentran registradas en las anotaciones número 17 y 18 del respectivo folio de matrícula inmobiliaria. Solicitud presentada el veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2020) por la ciudadana **CARMEN MEDINA OLMOS (C.C. 32.671.449)**, actuando como tercera incidental dentro de la actuación penal de la referencia, la cual se tramitó, en primera instancia, ante el extinto Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barranquilla-Adjunto y, en segunda instancia, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de la misma ciudad. Causa penal seguida en contra de **CÉSAR AUGUSTO RAMÍREZ SIERRA** y otras personas, por la presunta comisión del concurso de delitos entre Estafa Agravada y Uso de Documento Falso.

## II.- DE LA PETICIÓN

**2.1.** La peticionaria refiere que ella y su cónyuge, Libardo Villar Villegas, realizaron negociaciones con el señor César Augusto Ramírez Sierra para la compra del bien inmueble ubicado en la carrera 7A N° 85A-13, Urbanización Villa Paraíso, de propiedad de este último, quien simplemente les informó que sobre ese bien recaían dos gravámenes hipotecarios a favor del Banco Central Hipotecario y la Caja Social. La solicitante agrega que, en el transcurso de la mencionada negociación, el señor César Augusto Ramírez Sierra nunca les comunicó que estaba vinculado a un proceso penal, ni muchos menos les notició que el bien inmueble que ellos estaban interesados en comprar sería perseguido en ese proceso para garantizar los daños ocasionados con la presunta comisión de un delito.

**2.2.** Continúa mencionando que el catorce (14) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997) celebraron un contrato de promesa de compraventa en el que se estipuló la suma de cuarenta y un millones de pesos (\$41.000.000) como precio para la venta del bien inmueble objeto de la negociación; acordando pagarlos de la siguiente manera: veinticinco millones de pesos (\$25.000.000) al momento de firmar la promesa de compraventa, y los dieciséis millones de pesos restantes (\$16.000.000) cuando se firmara la escritura pública de compraventa.

**2.3.** Resalta que, como consecuencia de lo anterior y cumpliendo con lo pactado, procedieron a entregarle al señor César Augusto Ramírez Sierra el cheque de

gerencia N° 0077219 por valor de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000), mientras que el veintiuno (21) de enero de mil novecientos noventa y ocho (1998) le dieron la suma de quince millones setecientos mil pesos (\$15.700.000), puesto que en esa fecha firmaron la escritura pública de compraventa en la Notaría Cuarta de Barranquilla. Subsiguientemente, el señor César Augusto Ramírez Sierra les hizo entrega material del bien inmueble, procediendo a ocuparlo de manera inmediata con ánimo de señores y dueños del mismo.

**2.4.** Añade que el dos (2) de febrero de mil novecientos noventa y ocho (1998), su cónyuge, Libardo Manuel Villar Villegas, radicó en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla la escritura de compraventa del bien inmueble que recién habían adquirido para su correspondiente registro. Sin embargo, dicho acto no pudo ejecutarse, pues la mencionada escritura pública de compraventa les fue devuelta mediante nota devolutiva del tres (3) de febrero del mismo año, ya que la ORIP le dio prelación a una orden de autoridad judicial, mediante la cual se afectaba al bien inmueble que ellos compraron con medidas cautelares de embargo y abstención de enajenar bienes sujetos a registro por el término de un año.

Dicha orden correspondía a la emitida por la Fiscalía 55-Unidad Especializada en delitos contra el patrimonio económico, que le fue comunicada a la ORIP mediante oficio 024 del treinta (30) de enero de mil novecientos noventa y ocho (1998), y consistía en el decreto del embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-154368, de propiedad del entonces sindicado César Augusto Ramírez Sierra, y de la abstención de enajenar bienes por el término antes dicho.

**2.5.** La peticionaria argumenta que como resultado del inconveniente que se les presentó para registrar la escritura pública de compraventa del bien inmueble en mención, decidieron realizar las averiguaciones del caso, enterándose que la Fiscalía General de la Nación estaba adelantando un proceso penal en contra de César Augusto Ramírez Sierra por la presunta comisión del delito de estafa en la venta de un vehículo a los ciudadanos Nieves Sánchez y Oscar Tinoco.

También menciona que, mediante providencia del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla-Sala Penal declaró prescrita la acción penal dentro del proceso seguido contra César Augusto Ramírez Sierra por el delito de Estafa Agravada, ordenando en favor de este la cesación de todo procedimiento. No obstante, en esa decisión judicial se guardó silencio en lo que respecta al levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble que les fue vendido por el entonces sindicado a través de la escritura pública N° 134 del veintiuno (21) de enero de mil novecientos noventa y ocho (1998), del cual actualmente solo tiene la posesión material, ya que no han podido efectuar el registro de ese documento público de compraventa ante la respectiva ORIP de Barranquilla.

**2.6.** Remata peticionándole al Despacho *“se sirva expedir un auto que ordene el levantamiento de la medida de embargo y la Abstención de enajenación de bienes que aparecen registradas en el folio de matrícula 040-154368 anotaciones 17 y 18, respectivamente y se libre la consecuente comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado por su Despacho.”* (sic)

### **III.- CONSIDERACIONES, FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES**

**3.1. COMPETENCIA PARA RESOLVER.** – Este Despacho es el competente para emitir la decisión que en derecho y prueba corresponda frente a las peticiones elevadas por la tercera incidental Carmen Medina Olmos, puesto que es el único juzgado

de la categoría circuito que mantiene la competencia para conocer de los procesos penales tramitados bajo la égida de la Ley 600/2000.

**3.2. LEGITIMIDAD DE LA PETICIONARIA.** – En este punto, el Despacho se percata que la hoy peticionaria, **CARMEN MEDINA OLMOS (C.C. 32.671.449)**, junto con su cónyuge, LIBARDO MANUEL VILLAR VILLEGAS (C.C. 8.701.747), se constituyeron como **terceros incidentales** en el curso del proceso penal seguido contra César Augusto Ramírez Sierra y otras personas, pues en tal calidad fueron reconocidos en providencia del cuatro (4) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999), expedida por la Fiscalía Cincuenta y Cinco Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Barranquilla-Unidad de Patrimonio Económico-Sección de Automotores (Folio 10 del Cuaderno Original de Incidente); Despacho fiscal que también dispuso la apertura de cuaderno por separado para el trámite del incidente de desembargo promovido por los ciudadanos mencionados en escrito petitorio recibido el veinticinco (25) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999) (Folios 1 y 2 del Cuaderno Original de Incidente), cumpliendo a cabalidad con las exigencias legales dispuestas en los artículos 63 a 65 del Código de Procedimiento Penal de la época, es decir, Decreto 2700 de 1991, referentes al trámite de los incidentes procesales.

El Despacho observa que en el escrito con el que se promovió el mencionado incidente de desembargo, **CARMEN MEDINA OLMOS** y LIBARDO MANUEL VILLAR VILLEGAS presentaron las mismas peticiones que hoy le elevan a este Despacho Judicial, las cuales fueron reiteradas en documento recibido por la Fiscalía General de la Nación el diez (10) de marzo de dos mil tres (2003) (Folios 43 a 50 del Cuaderno Original de Incidente), y en el momento de las alegaciones finales durante la clausura de la audiencia pública dentro del proceso penal de la referencia. En este último episodio, surtido el veinticinco (25) de octubre de dos mil siete (2007) ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Barranquilla, la apoderada judicial de los terceros incidentales manifestó que reiteraba las peticiones elevadas al momento de solicitar la apertura del incidente de desembargo (Folio 88 del Cuaderno Original de Juicio).

Así las cosas, queda plenamente demostrada la legitimidad de la señora **CARMEN MEDINA OLMOS** para elevar la solicitud que hoy ocupa la atención de este Despacho Judicial, puesto que dentro del trámite del proceso penal donde se decretaron las medidas cautelares que afectan el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-154368, que ella refiere haber comprado, logró demostrar que como persona natural, y sin estar obligada a responder penalmente por razón del o de los delitos cuya presunta comisión se investigaba, tenía un derecho económico afectado dentro de la actuación procesal, adquiriendo así la calidad de tercero incidental a las luces del artículo 150 del Decreto 2700 de 1991, figura jurídica que luego quedó contemplada en el artículo 138 de la Ley 600 de 2000.

**3.3. ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES.** – A fin de determinar el origen de la supuesta afectación del derecho económico de la peticionaria, y la razón de ser las solicitudes elevadas, el Despacho encuentra necesario proceder a enlistar los actos procesales relevantes, dentro de la causal penal de la referencia, que sean útiles para decidir frente a lo peticionado por la tercera incidental **CARMEN MEDINA OLMOS**.

**3.3.1.** Efectivamente, el Juzgado encuentra que el señor César Augusto Ramírez Sierra (C.C. 8.532.180) fue legalmente vinculado al proceso penal el veintinueve (29) de enero de mil novecientos noventa y ocho (1998) mediante diligencia de indagatoria (Folios 80 a 84 del Cuaderno Original de Instrucción N° 1).

**3.3.2.** El mismo día de la vinculación formal al proceso del entonces sindicado, la Fiscalía Primera Delegada-unidad Especializada en Delitos contra el Patrimonio Económico-Sección Automotores, le impuso la medida cautelar de prohibición de

enajenar bienes sujetos a registro por el término de un (1) año, de conformidad a lo reglado por el artículo 59 del Decreto 2700/1991 (Folio 85 del Cuaderno Original de Instrucción N° I); comunicándosele tal decisión al Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla mediante oficio N° 024 del treinta (30) de enero de mil novecientos noventa y ocho (1998), recibido en la ORIP en la misma fecha, dentro del cual se mencionó que el señor César Augusto Ramírez Sierra figuraba como propietario del inmueble ubicado en la Carrera 75A N° 85-13, Urbanización Villa Paraíso, II Etapa, en la ciudad de Barranquilla (Folio 88 del Cuaderno Original de Instrucción N° I), pues así se evidenciaba del certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria N° 040-154368 (Folios 40 y 41 del Cuaderno Original de Instrucción N° I), diciéndose también que el Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla debía abstenerse de registrar cualquier escritura, negocio o contrato en los que el sindicado apareciera como vendedor.

La inscripción de la medida en cuestión fue confirmada por la ORIP con oficio N° 404 del veinticinco (25) de febrero de mil novecientos noventa y ocho (1998) (Folio 131 del Cuaderno Original de Instrucción N° I).

**3.3.3.** Mas tarde, en la providencia interlocutoria del trece (13) de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999), donde se resolvió la situación jurídica de todos los procesados, la Fiscalía Cincuenta y Cinco Delegada ante los Jueces Penales del Circuito-Unidad Especializada en Delitos contra el Patrimonio Económico-Sección Automotores, ordenó el embargo preventivo del inmueble cuya matrícula inmobiliaria es la N° 040-154368, ubicado en la Carrera 75A N° 85-13, Urbanización Villa Paraíso, II Etapa, en Barranquilla (Folios 224 y 225 del Cuaderno Original de Instrucción N° I). Subsiguientemente, tal decisión le fue comunicada al Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla mediante Oficio N° 08 del catorce (14) de enero de la misma anualidad, para su respectivo registro e inscripción (Folio 227 del Cuaderno Original de Instrucción N° I).

La inscripción registral de esta nueva medida cautelar fue confirmada por la ORIP mediante oficio N° 134, recibido por la Fiscalía instructora el diez (10) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999) (Folio 245 del Cuaderno Original de Instrucción N° I).

**3.3.4.** También, el cuatro (4) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999), la Fiscalía instructora ordenó el embargo y secuestro preventivo de la quinta parte del excedente sobre el salario mínimo legal mensual y demás prestaciones sociales que devengara el sindicado César Augusto Ramírez Sierra como empleado del Banco Central Hipotecario, por un monto de cinco millones de pesos (\$5.000.000) (Folios 270 a 274 del Cuaderno Original de Instrucción N° I). Esta decisión le fue comunicada al pagador de la entidad empleadora mediante oficio N° 3721 de la misma fecha (Folio 275 del Cuaderno Original de Instrucción N° I).

**3.3.5.** Decretado el cierre del período instructivo, el cinco (5) de agosto de dos mil dos (2002), la Fiscalía Tercera Delegada ante los Jueces Penales del Circuito-Descongestión Automotores-Reacción Inmediata, profirió Resolución de Acusación en contra del sindicado César Augusto Ramírez Sierra por la presunta comisión del concurso de delitos entre Estafa y Uso de Documento Falso (Folios 164 a 176 del Cuaderno Original de Instrucción N° 2).

Esta decisión fue confirmada por la Fiscalía Segunda Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla con proveído del primero (1°) de marzo de dos mil cinco (2005) (Folios 9 al 18 del Cuaderno Original de Segunda Instancia de Instrucción).

**3.3.6.** Llegado el momento de emitir sentencia, el diecisiete (17) de agosto de dos mil ocho (2008), el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barranquilla-Adjunto resolvió condenar al enjuiciado César Augusto Ramírez Sierra como autor del delito de Estafa Agravada. Además, para lo que aquí interesa, en el numeral quinto de la sentencia se resolvió *“MANTENER vigentes las medidas cautelares que pesan sobre*

*el bien inmueble propiedad de CESAR AUGUSTO RAMIREZ SIERRA, identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-154368 ubicado en la carrera 75ª # 85ª-13 urbanización Villa Paraíso II Etapa y el embargo y secuestro de la quinta (1/5) parte del excedente sobre el salario mínimo legal mensual y demás prestaciones sociales que devengaba este como empleado del Banco Central Hipotecario hasta el monto de cinco millones (\$5.000.000) de pesos. Asimismo, se ordena el secuestro del bien inmueble arriba referenciado, para tal efecto se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Público de esta ciudad a fin de que inscriba esta medida en el folio de matrícula inmobiliaria.”* (SIC) (Folios 144 a 153 del Cuaderno Original de Juicio).

**3.3.7.** La sentencia de primera instancia fue apelada por la apoderada de los terceros incidentales, **CARMEN MEDINA OLMOS** y LIBARDO MANUEL VILLAR VILLEGAS, lo que llevó a que la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla se pronunciara en segunda instancia. Precisamente, el pronunciamiento del cuerpo colegiado en mención se dio el tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), emitiendo providencia judicial en la que declaró la prescripción de la acción penal seguida en contra del procesado César Augusto Ramírez Sierra por el delito de Estafa Agravada, ordenando, consecuentemente, la cesación de todo procedimiento en favor del mismo. Esta decisión cobro ejecutoria el primero (1º) de octubre de ese mismo año.

En esta providencia de segunda instancia nada se dijo en torno a las medidas cautelares decretadas en la etapa instructiva en disfavor del procesado en cuestión, y que, además, la primera instancia había decidido mantener vigentes.

**3.4. MEDIDAS CAUTELARES: CONCEPTO, CARÁCTERÍSTICAS, FINALIDAD, Y FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.** – En términos generales, las medidas cautelares tienen cabida o existencia en todas las ramas del derecho, bien sea en el ámbito público o privado. Esto es así en razón al carácter instrumental que tienen, pues permiten brindarle una protección a la integridad de un derecho que es discutido en un proceso, la cual es provisional, y su razón de ser pende de la duración del mismo proceso. De esta forma, el ordenamiento jurídico resguarda preventivamente a quien se presente ante las autoridades judiciales a reclamar un derecho, a fin de poder garantizar que la decisión que se adopte al terminar el proceso sea ejecutada y no quede inane o sin cumplirse. Este carácter instrumental de las medidas cautelares ha sido reconocido por la Corte Constitucional<sup>1</sup> colombiana en la sentencia C-379/2004, providencia en la que se resaltó que *“(…) estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.”*<sup>2</sup>

Dicho lo anterior, es dable mencionar que las medidas cautelares se distinguen por sus tres características principales, cuales son la accesoriedad, provisionalidad e inaudita parte. El **carácter accesorio** de estas medidas radica en que ellas no son un fin en sí mismas, sino que depende de una pretensión principal, es decir, están ligadas a la existencia de un proceso actual o futuro en el que se reclama la declaración o ejecución de un derecho. Por su parte, la **provisionalidad** es tal vez la característica más importante e indiscutible de estos instrumentos, puesto que su suerte depende de la duración del proceso, es decir, lo que determina el rumbo de las medidas cautelares es el pronunciamiento de fondo sobre la pretensión principal objeto de debate en todo el proceso; al emitirse la decisión respectiva, tales medidas pierden su razón de ser. Mientras tanto, cuando se dice que las medidas cautelares son **inauditas partes**, se hace referencia a que cuando las mismas son solicitadas y decretadas no se necesita que la parte contra quien se dictan participe en dicho trámite, el cual es netamente sumario.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-379 del veintisiete (27) de abril de dos mil cuatro (2004), Referencia: expediente D-4974, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, p.1

<sup>2</sup> Ibid. p.1

Ahora bien, el fundamento constitucional de las medidas cautelares se encuentra en el derecho constitucional al acceso a la administración de justicia (art. 229 C.N.) y en el principio de eficacia de la administración de justicia como función pública (art. 228 C.N.). El máximo guarda de la Carta Política de 1991 ha sostenido que:

*“Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de **eficacia de la administración de justicia**, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal. Sin embargo, la Corte ha afirmado que “aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, ... **los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva**, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio.”<sup>3</sup>*

**3.5. PROHIBICIÓN DE ENAJENACIÓN DE BIENES SUJETOS A REGISTRO.** – Esta medida cautelar se ha mantenido casi que inmodificable en su contenido y esencia en los últimos tres códigos procesales penales de Colombia. En el Decreto 2700/1991, que es la normatividad procesal llamada a regular el presente caso, la encontramos en el artículo 59, en la Ley 600/2000 se haya en el artículo 62 y, finalmente, en la Ley 906/2004 se encuentra regulada por el artículo 97.

Básicamente consiste en la prohibición que la ley le impone al sindicado o imputado de enajenar bienes sujetos a registro por un tiempo determinado, y que cobra vigencia desde el momento de su vinculación jurídica al proceso penal, ya sea por diligencia de indagatoria o declaratoria de persona ausente en los regímenes procesales del Decreto 2700/1991 y de la Ley 600/2000, o por la formulación de imputación en la Ley 906/2004.

Estas tres normatividades contemplan como únicas excepciones a esta prohibición legal, que la indemnización de perjuicios esté garantizada y/o la emisión de pronunciamiento de fondo sobre la inocencia del sindicado o imputado. Además, también consagran la obligación que recae sobre el funcionario judicial (Fiscal en el Decreto 2700/1991 y en la Ley 600/200; Juez en la Ley 906/2004) de comunicar dicha prohibición al Registrador de Instrumentos Públicos.

Bajo el imperio del Decreto 2700/1991 y de la Ley 600/2000 esa prohibición tiene un término de duración de un (1) año, contado desde el momento de la vinculación del sindicado al proceso penal, tal y como ya se anotó. Mientras tanto, en el nuevo sistema penal oral acusatorio de la Ley 906/2004, ese término es de seis (6) meses, contabilizado desde el acto procesal de la formulación de imputación. Respecto a este punto, el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria en lo penal ha sostenido lo siguiente:

**“Por lo anterior, surge nítido que por existir un plazo específico frente a la duración de esta limitante al derecho de dominio, la orden de cancelación viene dada por la misma ley, sin que sea pertinente exigir una resolución diferente, esto es, de carácter judicial o administrativa, para que desaparezca o se proceda a la desanotación.**

Frente a este respecto, esta Corporación indicó lo siguiente:

*“(...) No obstante, dicha prohibición de enajenar no puede equipararse de modo automático a las medidas cautelares reguladas en los artículos 92 y siguientes de la Ley 906 de 2004, ya que cuenta con un término definido, seis (6) meses, y su levantamiento no está condicionado a solicitud del interesado o a la caducidad de las acciones correspondientes (artículo 96 ibidem), es decir, fenecido ese lapso, la interdicción a la propiedad deja de tener efectos jurídicos por virtud de la ley.”<sup>4</sup> (Negritas fuera del texto original)*

<sup>3</sup> Ibid. p.1

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal-Sala de Decisión de Tutelas, STP1575 del nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017), Radicación N° 89894, M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández. p. 9-10

Concretamente, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha concluido que el término de esta medida cautelar es de naturaleza legal y, por lo tanto, no se requiere orden judicial o administrativa para su cancelación, puesto que tal término de duración es expreso e inequívoco, es decir, el momento inicial y el fenecimiento de esa prohibición está expresamente contemplado en la ley.

**3.6. CONSECUENCIAS PROCESALES DE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN.** – “La prescripción de la acción penal es *“un instituto liberador, en virtud del cual se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción”* (C-556 de 2001 y C-1033 de 2006). En el último de los fallos en cita, la Corte Constitucional destacó que la prescripción de la acción penal

*[e]ncuentra fundamento en el principio de la seguridad jurídica ya que la finalidad esencial de la prescripción de la acción penal está íntimamente vinculada con el derecho que tiene todo procesado de que se le defina su situación jurídica, pues “ni el sindicado tiene el deber constitucional de esperar indefinidamente que el Estado califique el sumario o profiera una sentencia condenatoria, ni la sociedad puede esperar por siempre el señalamiento de los autores o de los inocentes de los delitos que crean zozobra en la comunidad”.*<sup>1</sup>

*Además, la prescripción hace parte del núcleo esencial del debido proceso puesto que su declaración tiene la consecuencia de culminar de manera definitiva un proceso, con efectos de cosa juzgada, contrariamente a lo que ocurre con los fallos inhibitorios, que no resuelven el asunto planteado y que dejan abierta la posibilidad para que se dé un nuevo pronunciamiento<sup>2</sup>. En suma, la declaratoria de prescripción contiene una respuesta definitiva fundada en derecho que pone fin a la acción iniciada.*

Bajo el entendido de que *“toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal mientras no se produzca una sentencia condenatoria sobre su responsabilidad penal”* (art. 7 de la Ley 600 de 2000, art. 29 de la Constitución Política), la prescripción de la acción penal tiene entre sus consecuencias obvias el afianzamiento de este derecho, simple y llanamente porque no será posible la emisión de una sentencia definitiva sobre la responsabilidad penal y, por tanto, quien tuvo la calidad de procesado debe ser tratado como inocente.

Sobre las consecuencias de la extinción de la acción penal por prescripción, de tiempo atrás la Sala ha precisado lo siguiente:

*[l]a declaratoria de prescripción constituye, en efecto, una sanción para el Estado, en virtud de la cual pierde la potestad legal para continuar con el ejercicio del ius puniendi, de allí que la acción penal queda extinguida y debe por tanto disponerse la cesación de procedimiento mediante auto interlocutorio que tiene la virtud de dar por terminado el proceso (CSJ AP, 18 Abr. 2007, Rad. 26328).*

En cuanto a los efectos de la prescripción de la acción penal en las medidas orientadas al restablecimiento del derecho, en el mismo proveído se planteó:

*[e]l efecto de la extinción de la acción penal a causa de la prescripción, deja sin vigor los fallos de instancia, por manera que en lo que respecta al restablecimiento de derechos invocado por uno de los impugnantes, es claro que ha perdido vigencia no solo la condenación en perjuicios, sino también las medidas que se adoptaron con miras a garantizar el efectivo resarcimiento de los mismos. De allí que en el auto recurrido se haya dispuesto la cancelación de ellas.*

Sobre los derechos del procesado cuando opera la extinción de la acción penal, la Corte Constitucional, en la sentencia C-828 de 2010, hizo importantes aclaraciones sobre estos tópicos cuando ocurre la muerte del procesado, que, se agrega, pueden aplicarse por analogía a los eventos de extinción de la acción penal por prescripción.

El Tribunal Constitucional señaló que ante la ausencia de una sentencia en firme que defina la responsabilidad penal del procesado, éste continúa amparado por la presunción de inocencia, de tal suerte que de la extinción de la acción penal no pueden generarse consecuencias negativas para su buen nombre. Dijo:

*[s]i bien los derechos fundamentales al buen nombre y a la honra del procesado sufren un cierto detrimento o menoscabo con el inicio o adelantamiento de un proceso penal, tanto más si el asunto es ventilado ante los medios de comunicación, también lo es que constitucionalmente se presume la inocencia del acusado, hasta que sea demostrada su responsabilidad penal mediante sentencia condenatoria en firme. De allí que si el procesado fallece antes de un eventual fallo adverso, sencillamente no podrá ser considerado por la comunidad como un delincuente.*

<sup>1</sup> Sentencia C-176/94 M.P. Alejandro Martínez Caballero

<sup>2</sup> Ver al respecto la Sentencia C-666/96 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

(...)

***De modo que cuando un individuo ha sido inculcado por la comisión de un hecho delictivo, no cabe duda que tal imputación hace referencia a hechos externos, que han afectado derechos o bienes jurídicos ajenos o indisponibles. A su vez, la exoneración de la que ha sido beneficiario, mediante sentencia absolutoria, preclusión, cesación de procedimiento o equivalentes, restablece el concepto social que se tiene de él, su fama, su reputación, su prestigio, la valía propia ante los demás, el reconocimiento social de su conducta irreprochable, su adecuado comportamiento y en definitiva el derecho que le asiste de ser reconocido y apreciado por la colectividad como inocente por no haber cometido una contravención o un delito.*** (negrillas y subrayado agregados).

Aunque la Corte se refirió a la extinción de la acción penal por muerte del procesado, idénticas consecuencias pueden predicarse cuando no se puede solucionar el conflicto derivado del supuesto delito, a través de una sentencia en firme, por la inacción estatal que da lugar al fenómeno jurídico de la prescripción, cuya consecuencia jurídica inmediata es la misma que se genera por el fallecimiento del procesado, según lo establecido en el artículo 82 del Código Penal.

Así, en principio, **la consecuencia natural de la extinción de la acción penal cuando opera el fenómeno jurídico de la prescripción es que todas las decisiones que se hayan tomado a lo largo de la actuación queden sin efecto** (CSJ AP, 18 Abr. 2015, Rad. 26328).<sup>5</sup>

### 3.7. CASO CONCRETO.

Aterrizando en el caso concreto para resolver las peticiones elevadas por la tercera incidental, el Despacho encuentra que efectivamente, en el proveído que declaró la extinción de la acción penal por prescripción del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla omitió pronunciarse frente a las medidas cautelares decretadas en contra del sindicato César Augusto Ramírez Sierra durante el trámite de la etapa instructiva del proceso penal que se siguió en su contra. Tal omisión generó que varias de esas medidas continuaran vigentes, a pesar que el proceso penal dentro del cual fueron ordenadas había terminado con decisión interlocutoria con fuerza de sentencia absolutoria en favor del encartado, lo cual significa una contrariedad al carácter accesorio y provisional de las medidas cautelares.

No obstante, el Despacho de entrada debe aclarar que no es procedente la emisión de decisión judicial que ordene el levantamiento de la medida cautelar de **PROHIBICIÓN DE ENAJENACIÓN DE BIENES SUJETOS A REGISTRO** que le fue impuesta al entonces sindicato César Augusto Ramírez Sierra el veintinueve (29) de enero de mil novecientos noventa y ocho (1998) por parte Fiscalía Primera Delegada-unidad Especializada en Delitos contra el Patrimonio Económico-Sección Automotores, **por el término de un (1) año**, (Folio 85 del Cuaderno Original de Instrucción N° 1), y comunicada al Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla mediante oficio N° 024 del treinta (30) de enero de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Lo anterior en razón a que esa medida provisional dejó de surtir efectos al cumplirse el término de vigencia que la ley le estableció, concretamente, el artículo 59 del Decreto 2700/1991, del cual se puede leer que dicha medida es única y exclusivamente por un (1) año, contado desde el día de la vinculación jurídica del sindicato al proceso penal, que en este caso se dio el veintinueve (29) de enero de mil novecientos noventa y ocho (1998), cuando César Augusto Ramírez Sierra rindió diligencia de indagatoria. Como resultado, tal medida perdió vigencia el veintinueve (29) de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999), como quiera que para esa fecha se cumplió el término legal de un (1) año que la ley expresa, concreta, claramente, y sin lugar a discusión o interpretación diferente, estableció para la misma.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal-Sala de Decisión de Tutelas, AP -3905 del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), Radicación N° 47.998, M.P. Dra. Patricia Salazar Cuéllar. p. 10-13

De manera que, frente a esta medida cautelar, lo único que este Juzgado puede hacer, y efectivamente es lo que hará, es comunicarle su vencimiento al Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla para que proceda con la cancelación de la anotación N° 17 de la matrícula inmobiliaria N° 040-154368, que le pertenece al bien inmueble ubicado en la carrera 75A # 85A-13 urbanización Villa Paraíso II Etapa de la ciudad de Barranquilla, donde la misma aparece inscrita.

Agotado el punto anterior, este Despacho Judicial debe poner de presente que la medida cautelar de **EMBARGO DEL BIEN INMUEBLE** identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-154368 y ubicado en la carrera 75A # 85A-13 urbanización Villa Paraíso II Etapa de la ciudad de Barranquilla, no puede seguir surtiendo efectos, por cuanto ha perdido su razón de ser, ya que a la fecha existe decisión ejecutoriada y en firme que declaró la extinción de la acción penal que se venía siguiendo contra César Augusto Ramírez Sierra por encontrarse prescrita.

Por tanto, la consecuencia lógica de esa declaración judicial es que las decisiones emitidas dentro del curso de la mencionada acción penal quedan sin efectos, dentro de las cuales están las fechadas trece (13) de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999) y cuatro (4) de junio de mismo año, que, respectivamente, ordenaron el embargo del bien inmueble en mención y el embargo y secuestro de la quinta (1/5) parte del excedente sobre el salario mínimo legal mensual y demás prestaciones sociales que devengaba el procesado César Augusto Ramírez Sierra como empleado del Banco Central Hipotecario hasta el monto de cinco millones (\$5.000.000) de pesos. Esta última medida cautelar no es objeto de la petición que se estudia, pero el Despacho debe referirse a ella y decidir al respecto en virtud al principio de economía procesal y en atención a las consecuencias procesales que indiscutiblemente se generan de la extinción de la acción penal por prescripción.

Se debe agregar que la decisión que le puso fin al proceso penal dejó intacta la presunción de inocencia del procesado César Augusto Ramírez Sierra y cerró el espacio a cualquier discusión frente pretensiones de condena por la comisión del delito de Estafa Agravada investigado y al pago de indemnización por perjuicios a las víctimas. En razón de lo anterior, las medidas cautelares decretadas con el fin de garantizar una eventual indemnización de perjuicios a las víctimas por la comisión de la conducta punible y el cumplimiento de la sentencia, pierden su razón de ser o su utilidad de inmediato, por cuanto su carácter de accesorias al proceso principal y su duración provisional impiden que las mismas puedan tener existencia separadas o independientes al mencionado proceso y que su duración sea permanente e indefinida, como se ha venido tornando en razón a la omisión de la segunda instancia.

En conclusión, este Despacho Judicial encuentra procedente la petición de la tercera incidental **CARMEN MEDINA OLMOS**, en el sentido de ordenar el levantamiento del **EMBARGO DEL BIEN INMUEBLE** identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-154368 y ubicado en la carrera 75A # 85A-13 urbanización Villa Paraíso II Etapa de la ciudad de Barranquilla, como en efecto se hará en la parte resolutoria de este proveído, el cual fue decretado en providencia interlocutoria del trece (13) de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999) por parte de la Fiscalía Cincuenta y Cinco Delegada ante los Jueces Penales del Circuito-Unidad Especializada en Delitos contra el Patrimonio Económico-Sección Automotores, y comunicado al Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla mediante Oficio N° 08 del catorce (14) de enero de la misma anualidad, para su respectivo registro e inscripción (Folio 227 del Cuaderno Original de Instrucción N° I).

De modo que se ordenará al Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla la cancelación de la anotación N° 18 de la matrícula inmobiliaria N° 040-154368 perteneciente al bien inmueble ubicado en la carrera 75A # 85A-13 urbanización Villa Paraíso II Etapa de la ciudad de Barranquilla, donde figura inscrita la medida cautelar de embargo. También, de esta decisión se le comunicará al mismo

funcionario para que proceda con su respectiva inscripción en el registro público correspondiente a ese bien raíz.

En igual sentido se procederá frente al **embargo y secuestro de la quinta (1/5) parte del excedente sobre el salario mínimo legal mensual y demás prestaciones sociales** que devengaba el procesado César Augusto Ramírez Sierra como empleado del Banco Central Hipotecario hasta el monto de cinco millones (\$5.000.000) de pesos, que fue decretado el cuatro (4) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999) por la Fiscalía instructora, el cual se levantará por las mismas consideraciones.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

#### IV. RESUELVE:

**4.1. PRIMERO: COMUNICAR** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla** el vencimiento de la medida cautelar de **PROHIBICIÓN DE ENAJENACIÓN DE BIENES SUJETOS A REGISTRO** que le fue impuesta al entonces sindicado César Augusto Ramírez Sierra (C.C. 8.531.180) el veintinueve (29) de enero de mil novecientos noventa y ocho (1998) por parte Fiscalía Primera Delegada-unidad Especializada en Delitos contra el Patrimonio Económico-Sección Automotores, **por el término de un (1) año**, y comunicada al Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla mediante oficio N° 024 del treinta (30) de enero de mil novecientos noventa y ocho (1998), para que proceda con la **CANCELACIÓN DE LA ANOTACIÓN N° 17 DE LA MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 040-154368**.

**4.2. SEGUNDO: LEVANTAR EL EMBARGO DEL BIEN INMUEBLE** identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-154368 y ubicado en la carrera 75A # 85A-13 urbanización Villa Paraíso II Etapa de la ciudad de Barranquilla, decretado en providencia interlocutoria del trece (13) de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999) por parte de la Fiscalía Cincuenta y Cinco Delegada ante los Jueces Penales del Circuito-Unidad Especializada en Delitos contra el Patrimonio Económico-Sección Automotores, y comunicado al Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla mediante Oficio N° 08 del catorce (14) de enero de la misma anualidad, para su respectivo registro e inscripción.

**4.3. TERCERO: ORDENAR**, en consecuencia, a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla** la **CANCELACIÓN DE LA ANOTACIÓN N° 18 DE LA MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 040-154368**, que le pertenece al bien inmueble ubicado en la carrera 75A # 85A-13 urbanización Villa Paraíso II Etapa de la ciudad de Barranquilla, donde figura inscrita la medida cautelar levantada en el numeral segundo de esta providencia.

**4.4. CUARTO: COMUNICAR** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla** lo decidido en el numeral segundo y tercero de este proveído.

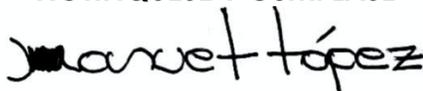
**4.5. QUINTO: LEVANTAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de la quinta (1/5) parte del excedente sobre el salario mínimo legal mensual y demás prestaciones sociales** que devengaba el entonces sindicado César Augusto Ramírez Sierra (C.C. 8.531.180) como empleado del Banco Central Hipotecario hasta el monto de cinco millones (\$5.000.000) de pesos, que fue decretado el cuatro (4) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999) por la Fiscalía instructora.

**4.6. SEXTO: COMUNICAR** al ciudadano César Augusto Ramírez Sierra (C.C. 8.531.180) lo decidido en el numeral quinto de esta providencia, para que como beneficiario de esa medida se lo haga saber a quién considere pertinente y necesario, puesto que la persona jurídica Banco Central Hipotecario fue disuelta y

liquidada por disposición del entonces presidente de la República de Colombia mediante el Decreto 20/2001.

**4.7. SÉPTIMO: ADVERTIR** que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, este último en el efecto diferido, de conformidad con los artículos 192 y 193 de la Ley 600 de 2000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL AUGUSTO LÓPEZ NORIEGA**  
JUEZ



**YINETH ANDREA YI DIAZ**  
SECRETARIA

MALN/WJAJ.